INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/119/2017
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 12 DE MAYO DEL 2017.----------

--- Visto el estado que guardan los autos del presente recurso de revisión; se da cuenta que el recurrente, fue omiso en pronunciarse, con respecto a la vista ordenada mediante proveído de fecha 19 de abril del presente año, en relación a la contestación otorgada por el sujeto obligado; atento a lo cual, se estima pertinente el que se le **declare precluido su derecho para realizarlo con posterioridad**. ----------

--- Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el mismo se promueve, por la causal contenida en la fracción VI, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos de ley; no obstante, el sujeto obligado, a través de su escrito de contestación, manifiesta que dio respuesta en la forma y términos solicitados, adjuntando a su escrito la documental a la que hace referencia, en la cual entrega **una tabla de datos, donde se contienen las principales causas de mortalidad en Baja California en 2012, precisando las cifras acumuladas por cada enfermedad**.-

--- Por consiguiente, y toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el Sujeto Obligado, y mismas con las que se procedió a darle vista a la parte recurrente, se advierte que estas contienen información con la cual se da respuesta de conformidad a los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información; siendo omiso el recurrente en manifestarse de conformidad con la respuesta otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que acredite lo contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**.----------

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **Francisco E. Postlethwaite Duhagón**, Comisionado Presidente del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA**: ----------

--- **PRIMERO:** En virtud de que el sujeto obligado, dentro de su contestación, dio respuesta a la solicitud, exhibiendo las constancias relativas, con las cuales incluso, se le dio vista a la recurrente; no obstante haber sido omisa en manifestarse al respecto; se desprende del análisis de las mismas, que corresponde a lo que fue objeto de la solicitud; por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso. ----------

--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx. ----------

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

--- **CUARTO:** Notifíquese. ----------

--- Así lo acordó, **Francisco E. Postlethwaite Duhagón**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. ----------

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA